Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hicieron a través de escritos y documentos; por otra parte el día 10 de marzo de 2020, finalizo el plazo para que la parte actora reformara la demanda quien no lo hizo. Sírvase proveer.

Cartago, V, Marzo 13 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura números PCSJA20-11517,PCSJA20-11518,PCSJA20-11521,PCSJA20-11526,PCSJA20-11532,PCSJA20-11546,PCSJA20-11549,PCSJA20-11556,PCSJA20-11567.

Cartago, Valle, Julio 1 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 410

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ Vs. SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.

RAD: 2019-00059-00

Cartago, Julio quince de dos mil veinte.

Al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) No está completa la respuesta dado a los hechos 8, 9, 10 y 25, por lo que la demandada solamente contesto *"No me consta."*, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho

conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

b) No está completa la respuesta dado a los hechos 19, por lo que la demandada solamente contesto *"No es cierto, tal como lo contestamos en el hecho séptimo."*, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

c) No está completa la respuesta dado a los hechos 21, por lo que la demandada solamente contesto *"No me consta. El demandante deberá probarlo."*, por lo que deberá de redactar nuevamente dicha respuesta, debiendo dar la respectiva explicación, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

d) Deberá pronunciarse respecto al hecho 23, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del CPT, esto es indicando si es cierto, si lo niega o no le consta, y a continuación exponer las razones de su defensa.

e) No está completa la respuesta dada al hecho 6, por lo que la demandada deberá redactarla nuevamente, pues omitió pronunciarse sobre el cumplimiento del horario de trabajo y que tampoco le realizaron llamados de atención, por lo que deberá de dar la respectiva explicación, so pena de tenerse dicho aparte por probado conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

f) Deberá el apoderado judicial de la demandada, aportar correo electrónico de la SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., para la realización de la audiencia virtual de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S.

2- Conceder a la demandada SOCIEDAD GRUPO PORCINO S.A.S., el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que suministre el correo electrónico del señor LUIS JULIAN SANCHEZ RAMIREZ, toda vez que se hace necesario para la realización de la audiencia virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

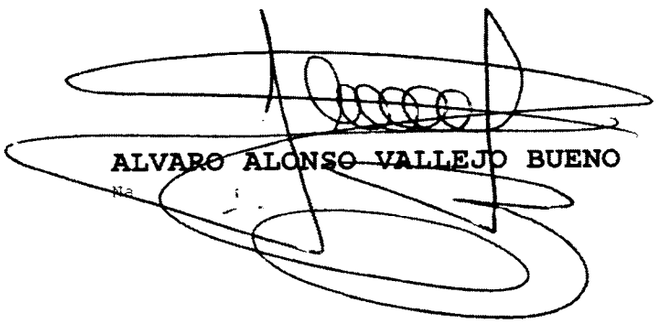

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 049

El auto anterior se notifica hoy
JULIO 16 DE 2020

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que ha regresado de la Corte Constitucional, sin ser objeto de Revisión por parte de dicha Corporación. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 8 de 2020

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 413

REF: Acción de Tutela propuesta por OLGA RUTH REYES CANO Vs. FIDUPREVISORA S.A.
RAD: 2019-00162-00

Cartago, Valle, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y en vista a que no existe trámite pendiente que hubiese sido motivado por ninguna de las partes dentro de la presente acción tutelar que permitiera deducir el incumplimiento de la orden impartida, se procede al archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 049
El auto anterior se notifica hoy
JULIO 16 DE 2020

EL SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que ha regresado de la Corte Constitucional, sin ser objeto de Revisión por parte de dicha Corporación. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 8 de 2020

JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 412

REF: Acción de Tutela propuesta por JOSE ORLANDO ESCOBAR PINZÓN Vs. NUEVA E.P.S. S.A.
RAD: 2019-00139-00

Cartago, Valle, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y en vista a que no existe trámite pendiente que hubiese sido motivado por ninguna de las partes dentro de la presente acción tutelar que permitiera deducir el incumplimiento de la orden impartida, se procede al archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 049
El auto anterior se notifica hoy
JULIO 16 DE 2020

EL SECRETARIO